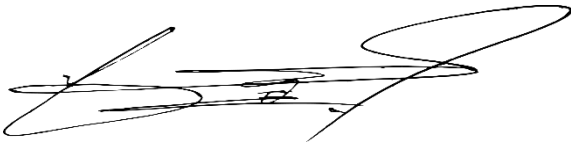


CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 14 de febrero de 2022, venció el término que tenía curador ad litem del demandado. para contestar la demanda. En tiempo oportuno acercó escrito sin proponer excepciones



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
OFICIAL MAYOR

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

**Rad. 2021-00168**

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovida por la señora GERALDINE DUQUE MUÑOZ, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS

#### **Antecedentes**

GERALDINE DUQUE MUÑOZ presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses de plazo y moratorios en auto del día 8 de julio de 2021. (archivo 08 del expediente)

El demandado fue notificado a través de curador ad litem, quien una vez contestó la demanda no presentó excepciones

#### **Pruebas**

A la demanda se acompañaron los respectivos títulos valores suscritos por el demandado a favor de la demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

#### **Consideraciones**

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En concordancia, el artículo 671 de la misma obra, señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, la letra de cambio debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...).”*

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes del deudor, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, el demandado luego de hacerse el registro nacional de personas emplazadas fue enterado debidamente de la orden de pago, sin que hiciera ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 8 de julio de 2021, (archivo 008 del expediente)

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e0254cbba27b9e151eb9084e1958816bc949875c5453b4dbbba8fc9c6afb1**

Documento generado en 17/02/2022 05:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**